



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 051

San Andrés Isla, Veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Incidente sancionatorio
Radicado	88 001 23 33 000 2018 00032 00
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado	Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P. y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Corresponde al Despacho resolver el incidente sancionatorio iniciado en auto del doce (12) de diciembre de 2018, en contra de la doctora Tonney Gene Salazar en su calidad de Defensora del Pueblo Regional –parte demandante- y el señor José Ricardo Trujillo Tobar, en su calidad de representante legal de la empresa de Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., y de acuerdo a lo dispuesto en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día de once (11) de diciembre de 2018.

II. TRÁMITE

La decisión de apertura del incidente fue notificada de manera personal a la parte incidentada mediante correo electrónico –artículo 205 C.P.AC.A.- el día 12 de diciembre de 2018. Adicionalmente, se notificó por Estado Electrónico publicado el día 13 de diciembre de 2018.¹ Por consiguiente el término de veinticuatro horas para pronunciarse feneció el día 14 de diciembre de 2018.

Dentro del término concedido en la mencionada providencia, el apoderado del representante legal de la empresa **Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P.**,² adujo como argumento de defensa para su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento su falta de comunicación del auto que convocó a la diligencia judicial.

¹ Folios 2 a 10 cdno. Incidente.

² Folios 10 a 14 cdno. incidente



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 051

Por su parte, la doctora Tonney Gene Salazar en su calidad de **Defensora del Pueblo Regional**, quien funge como parte actora dentro del medio de control guardó silencio en la oportunidad procesal correspondiente.³

III. CONSIDERACIONES

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dispone que la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo a la audiencia de pacto de cumplimiento es obligatoria. Asimismo, establece la norma que la audiencia deberá considerarse fallida cuando no comparecieren la totalidad de las partes interesadas.

Bajo esa línea argumentativa, el Despacho echó de menos la no competencia al pacto de cumplimiento celebrado el 11 de diciembre de 2018 de la señora Defensora del Pueblo Regional, doctora Tonney Gene Salazar, en su calidad de accionante de la acción popular y el representante legal de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., José Ricardo Trujillo Tobar, en su calidad de demandado.

La empresa demandada adujo como motivo de su ausencia la no comunicación de la decisión que convocó a la diligencia. Revisado el plenario, encuentra el Despacho que el auto No. 070 de fecha 27 de noviembre de 2018, por medio del cual se convocó a las partes a la celebración de pacto de cumplimiento para el día 11 de diciembre de 2018, fue notificado a las mismas por Estado Electrónico No. 0196 publicado en la página de la Rama Judicial el 28 de noviembre de 2018 y se procedió a enviar el mensaje al correo electrónico de Accionante, conforme lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.⁴

En el caso particular de la empresa Interaseo del Archipiélago SAS ESP, el mensaje de datos fue remitido el día 28 de noviembre de 2018 al correo electrónico notificaciones@interaseo.com.co, que coincide con el suministrado por el apoderado de la parte actora en la contestación de la demanda.⁵ De igual manera, la comunicación

³ El pronunciamiento de la funcionaria ocurrió el día 19 de diciembre de 2018. foliosa 15 a

⁴ Anverso folio 421 y folios 422 a 436 cdno. Ppal. 3

⁵ Folios 146 cdno. 1. Y folio 426 cdno. No. 3



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 051

citatoria a la Empresa se envió a la dirección física indicada en la contestación a la demanda en la ciudad de Medellín.⁶

Por lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón al apoderado de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., y su representante legal José Ricardo Trujillo Tobar, cuando afirma que la providencia judicial que convocó a la audiencia de pacto de cumplimiento no le fue notificada, ni comunicada por esta Corporación.

Adicionalmente, estima el Despacho conforme las leyes procesales es deber de todos los sujetos procesales estar pendientes de los procesos y la actividad que sobre ellos se publicita con suficiencia en la página de la Rama Judicial y el sistema de gestión de información justicia XXI en ambiente web dispuesto por la Entidad para la consulta de procesos.

No obstante lo anterior, el Despacho se abstendrá de imponer la sanción al representante legal de la empresa de Interaseo del Archipiélago SAS ESP, José Ricardo Trujillo Tobar, contemplada en el inciso segundo del artículo 44 C. G. del P., advirtiéndole que en lo sucesivo se abstenga él y su apoderado judicial de efectuar prácticas que obstaculicen el trámite normal de un proceso, so pena de las sanciones legales correspondientes.

Respecto de la Defensora del Pueblo Regional, doctora Tonney Gene Salazar, en su calidad de accionante de la acción popular, encuentra el Despacho que adujo en su defensa haber asistido a una reunión sobre temas de auditoría de la Entidad en la fecha del pacto de cumplimiento, esto es, el 11 de diciembre de 2018. Revisados los soportes advierte el Despacho que el acta de la reunión refiere que la misma se efectuó 12/12/2018, hora de inicio 10:12 A.m., hora de terminación 11:12 AM.⁷

El inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, establece que la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo, empero, comoquiera que la señora Defensora se encontraba

⁶ Folio 146 cdno. 1. Y folio 428 cdno. 3

⁷ Folio 17 cdno. Incidente.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 051

atendiendo asuntos propios de la Entidad, el Despacho se abstendrá de imponerle la sanción correspondiente, no sin antes instarla para que en lo sucesivo se abstenga de inasistir a las diligencias programadas en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de sancionar al señor José Ricardo Trujillo Tobar, en su calidad de representante legal de la empresa de Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., y de la doctora Tonney Gene Salazar, Defensora Regional del Pueblo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Instese al señor José Ricardo Trujillo Tobar, en su calidad de representante legal de la empresa de Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., y a la doctora Tonney Gene Salazar, Defensora Regional del Pueblo, para que en lo sucesivo se abstengan de efectuar prácticas que obstaculicen el trámite normal de un proceso, so pena de las sanciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

El auto anterior, de fecha 25 de Enero de 2019
se notificó por Estado Electrónico No. 016 hoy 28 de Enero de 2019
a las 08:00 AM
[Handwritten signature]